En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a los doce días del mes de marzo del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/40/2014/I,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El siete de enero de dos mil catorce, **----------,** formuló solicitud de acceso a la información al **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** vía Sistema INFOMEX-Veracruz bajo el número de folio 00011214, en la que requirió:

> "... Requiero copia simple de los talones, cheques, aranceles o cualquier recibo que acredite el sueldo, salario, bono, aguinaldo, compensación o cualquier tipo de remuneración que haya recibido la ex presidenta municipal Elizabeth Morales García a lo largo de 2013, por concepto de desempeño de su encargo..."

II. El sujeto obligado emite respuesta respecto de la solicitud de información dentro de los plazos legales previstos en los diversos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Sin embargo, en **veinticuatro de enero del año mil catorce,** comparece ante este Instituto la parte recurrente, interponiendo el recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**.

III. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, se emplazo al sujeto obligado, quien por medio de correo electrónico de fecha siete de febrero de dos mil catorce, acusado de recibido en la misma fecha por parte de la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Colegiado, comparece al presente asunto a través del oficio UMTAI-120/14, signado por la Licenciada María Teresa Parada Cortes, en su calidad de Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, atendiendo los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación y reiterando la respuesta primigenia, como consta en el sumario.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, fracciones I, II, III, IV, y V, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida pronunciarse en definitiva.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas,

memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión, la parte recurrente describe como inconformidad lo siguiente: "... ***Independientemente de que la ciudadana Elizabeth Morales García, ya no es servidora pública del ayuntamiento de Xalapa, la información que solicito de los documentos es pública, relacionada con un uso de los recursos públicos, por lo que no existe razón para pedirle permiso a ella, si quiere entregar tales datos. Entiendo que pudiera haber datos personales como domicilio, número de cuenta bancaria u otros, que obviamente pueden ser omitidos. Por ello reitero mi petición de la copia simple de tales documentos y que no me respondan solo con un documento de word diciéndome los montos***...". Inconformidad que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permite advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que el **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz** vulnera su derecho de acceso a la información al ser omiso en proporcionar la información que la parte recurrente requiere en la solicitud de información que le formulara vía sistema Infomex-Veracruz, al notificarle que para proporcionarle lo requerido se necesita autorización de la titular de la información, fundando su respuesta en el diverso 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden y toda vez que de conformidad con lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VI de la Ley de Transparencia vigente, uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión es el hecho de que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, **EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN** en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió la entidad municipal vulnera el derecho de acceso a la información del promovente y por ende si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Analizando la controversia en el presente asunto, tenemos que las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumple con la obligación que le imponen los artículos numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, toda vez que del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz que obran en el sumario, se advierte que se cerraron los subprocesos de la solicitud de información con folio **00011214**, y que el sujeto obligado documenta la respuesta a la solicitud de información, garantizando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente, porque como se indicó anteriormente las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, sin embargo la parte recurrente sostiene en sus agravios que respuesta emitida es incompleta por no haberle proporcionado los documentos requeridos.

Del acuse de recibo de la solicitud de información folio **00011214** se advierte que la petición del promovente está encaminada a conocer:

> "... Requiero copia simple de los talones, cheques, aranceles o cualquier recibo que acredite el sueldo, salario, bono, aguinaldo, compensación o cualquier tipo de remuneración que haya recibido la ex presidenta municipal Elizabeth Morales García a lo largo de 2013, por concepto de desempeño de su encargo..."

En este sentido, el sujeto obligado dentro del plazo que prevé el diverso 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emite la respuesta a dicha solicitud de información por medio del oficio UMTAI-043/14, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al tenor siguiente:

> "... Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, a través del oficio TM-039/14, de fecha 23 de enero de 2014, informó a esta Unidad a mi cargo que de conformidad con el articulo 17 de la Ley antes aludida que es necesario el consentimiento expreso del particular en cuestión, ya que en la actualidad la C. Elizabeth Morales García no funge como servidor público...."

Respuesta que desde el particular punto de vista de la parte recurrente le causa agravio, por lo cual recurre al presente medio de impugnación a efecto de que se le entregue la información, en los términos expuestos en la solicitud de información, quien vía agravios manifiesta:

> "*... Independientemente de que la ciudadana Elizabeth Morales García, ya no es servidora pública del ayuntamiento de Xalapa, la información que solicito de los documentos es pública, relacionada con un uso de los recursos públicos, por lo que no existe razón para pedirle permiso a ella, si quiere entregar tales datos. Entiendo que pudiera haber datos personales como domicilio, número de cuenta bancaria u otros, que obviamente pueden ser omitidos. Por ello reitero mi petición de la copia simple de tales documentos y que no me respondan solo con un documento de word diciéndome los montos...*"

Por proveído de veintinueve de enero de dos mil catorce, fue emplazado el sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo en cita, entre otras cosas argumentara lo que a sus intereses conviniera. Quien en fecha siete de febrero de dos mil catorce, envía correo electrónico procedente de la cuenta **marytheparada@hotmail.com** al cual adjunta dos archivos identificados como "RECURSO DE REVISIÓN IVAIREV 40 2014 I (----------).docx y el "Nombramiento MTPC 2014.ZIP".

Del contenido del citado archivo "RECURSO DE REVISIÓN IVAIREV 40 2014 I (----------).docx" y en lo que interesa, el sujeto obligado reitera en esencia lo manifestado en la respuesta primigenia, y señala:

> "... Es pertinente señalar a ese Órgano Colegiado que, este Sujeto Obligado cumplió con lo dispuesto en el artículo 59 fracción II, pues la información que instó el revisionista por cuanto hace a los talones, cheques, aranceles o cualquier tipo de pago que acredite el sueldo, salario, bonos, aguinaldo, compensaciones o cualquier tipo de remuneración que haya recibido la ex presidenta municipal Elizabeth Morales García a lo largo de 2013, por concepto de desempeñar su encargo, se trata ahora de una información de un particular y por lo tanto se requiere de un consentimiento expreso para hacer uso de su información personal. Sin embargo y a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la información, del incoante puede consultar la información conveniente a los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos que en el trienio 2011-2013 estaban activos, mediante el portal de transparencia (2011-2013) de este H. Ayuntamiento de Xalapa a través de la siguiente liga electrónica: http://www.xalapa.gob.mx/transparencia1113/ en la fracción IV Sueldos, Salarios y remuneraciones..."

Ahora bien, la parte recurrente solicita se le proporcione COPIA SIMPLE de los talones, cheques, aranceles o cualquier recibo que acredite el sueldo, salario, bonos, aguinaldos, compensaciones o cualquier remuneración que Elizabeth Morales García recibió durante el año dos mil trece, por concepto de su encargo como presidenta municipal. Información que fue negada al particular, a razón de que el sujeto obligado dice estar imposibilitado por necesitar la AUTORIZACIÓN EXPRESA de la titular de la información, ya que acorde con la temporalidad de la solicitud de información, actualmente dejo de ser SERVIDORA PUBLICA.

En este sentido, en términos del diverso 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información inherente a los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada en términos de dicha fracción y de lo establecido en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública. Sin embargo, la información que obra publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado, en forma alguna se puede considerar como respuesta en el caso en estudio, toda vez que si bien el sujeto obligado tiene publicado dicho rubro, pierde de vista que el particular requiere se le proporcione en COPIA SIMPLE el documento donde conste el sueldo, salario, bonos, aguinaldos, compensaciones o cualquier remuneración que Elizabeth Morales García recibió durante el año dos mil trece. Información que contrario a las afirmaciones del sujeto obligado, **no constituye en su totalidad información confidencial**. Ya que si bien en dichos documentos obran impresos datos personales que en términos del diverso 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, están relacionados con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad, también obra información de carácter público, ya que como lo dispone el artículo 18 de la ley de marras, **no se considera información de carácter personal y en consecuencia confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o**

remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Dispositivo del cual se deriva que, toda aquella información que obre en poder del sujeto obligado, ya sea que genere, custodie u obre en su poder y que se relaciones con **sueldos, salarios, dietas o remuneraciones**, que esté contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración ó que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, **es información pública**, que en el caso en estudio debe ser proporcionada sin que exista restricción alguna para su entrega. Con excepción de la que con el carácter de dato personal, su confidencialidad es dentro del marco del diverso 17.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y que como lo expresa el sujeto obligado, es información que para su divulgación es necesario el consentimiento expreso de su titular.

En el caso, como bien lo subraya el sujeto obligado, los documentos que requiere el particular sin duda contienen información de carácter personal, y cuya confidencialidad es procedente con independencia de que dicho titular sea o no servidor público, en el ejercicio o no de su desempeño como tal. Sin que dicho supuesto, permita al sujeto obligado clasificar la totalidad del documento como confidencial y que para su entrega sea necesario la autorización expresa del titular de los datos personales. Ya que al ser un documento que, en términos del diverso 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contiene datos que impiden darle el carácter de información confidencial a la totalidad de este, por ello el sujeto obligado en términos del artículo 58 de la Ley en cita, deberá proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, debiendo señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Ahora bien, acorde con la solicitud de información que obra en el sistema INFOMEX-Veracruz, y como se desprende del contenido de la misma, la parte recurrente expuso que requería dicha información en COPIA SIMPLE, por lo que el sujeto obligado debe notificar a la parte recurrente vía sistema INFOMEX-Veracruz y a la cuenta de correo electrónico proporcionada por este en autos, **----------,** los montos que por concepto de reproducción debe erogar así como el procedimiento para la obtención de la información en la modalidad solicitada.

De lo manifestado por el sujeto obligado, y en términos de lo establecido en el artículo 3.1, fracción IV y 58.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información **generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados** conforme a esta ley, lo que obliga a los sujetos obligados a entregar la información en la modalidad en que la genera, protegiendo la información que con el carácter de reservada o confidencial conste en el documento, el resto de este es INFORMACIÓN PUBLICA, al relacionarse con **sueldos, salarios, dietas o remuneraciones,** por lo cual si bien el sujeto obligado pretende dar cumplimiento al derecho de acceso a la información garantizado a favor del particular, **para tener pleno cumplimiento** a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá PROPORCIONAR LA COPIA SIMPLE DE LA INFORMACIÓN, notificándole al particular los montos que por concepto de reproducción tenga el particular que erogar, así como el procedimiento para el pago y una vez que el recurrente le notifique que lo ha realizado proceder a su entrega en términos del diverso 58.1 de la norma en cita.

En este sentido, acorde con lo anterior, y de lo manifestado por el recurrente como agravios, este Consejo General determina que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información folio 00011214 y se le **ORDENA** al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz que de conformidad con lo ordenado en el artículo 72 de la Ley en cita, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, atienda la solicitud de información y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuesto en el presente Considerando.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información folio **00011214** y se le **ORDENA** a este que de conformidad con lo ordenado en el artículo 72 de la Ley en cita, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, atienda la solicitud de información y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuesto en el Considerando Tercero del presente fallo.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, en términos de lo dispuesto por los artículos 34.1, fracción XIII y 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los Acuerdos ODG/SE-21/17/02/2014 y ODG/SE-22/17/02/2014, en sesión pública extraordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil catorce**, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente del Consejo General

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos